



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

# Primer Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 3440/08”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 28/Abril/2020

► **EXP. N°:** D-2056470

**COMISIONES:** Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario eleva las propuestas de modificaciones

Asuntos Constitucionales

Legislación y Codificación

Justicia, Trabajo y Previsión Social

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 27 MAY 2020  
Según Acta N° 36 Sesión Extra  
Expediente N° 56877 - -



CONGRESO NACIONAL  
**COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO**

Asunción, 25 de mayo de 2020.-

Señor  
Diputado Pedro Alliana Rodríguez, Presidente  
de la Honorable Cámara de Diputados  
**Presente:**

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar en mi carácter de Presidenta de la "Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario", las propuestas de modificaciones emitidas por dicha comisión en relación al Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 "CODIGO PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 3440/08", el cuál fue analizado en sesión virtual por la CONAREP el día viernes 22 de mayo del corriente año.

De esta forma cumplimos con lo solicitado por la Honorable Cámara de Diputados en Resolución N°1356 y esperando el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de Ley, hago propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Atentamente.

Diputada Rocio Vallejo  
Presidenta de la Comisión Nacional para  
el Estudio de la Reforma de Sistema Penal y Penitenciario

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA MES AÑO  
25 Mayo 2020  
HORA: 13:38  
Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

Contiene 4 Pag



CONGRESO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO

LEY N°...  
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97  
"CODIGO PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 3440/08

.....  
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 187 y 192 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL", modificado por Ley N° 3440/08, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 187.- Estafa**

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe a sabiendas:

a) actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas,

b) ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o conduzca a un gran número de personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia mediante la comisión continuada de estafas,

c) Provoque la indigencia de la Víctima.-

d) Perjudique el patrimonio del Estado.

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172."

**"Art. 192.- Lesión de confianza.**

1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés

patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe, a sabiendas:

a) Ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o conduzca a un gran número de personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia.-

b) Provoque la indignancia de la Víctima, o

c) Perjudique el patrimonio del Estado.

No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando el hecho se refiera a un valor menor a diez jomales.

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172."

**Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 20 de mayo de 2020

NHCD N° 1891

Señora

Dip. Nac. Hilda María Del Rocío Vallejo Avalos, Presidente

Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario

La Secretaría General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se dirige a usted, a efectos de remitir la decisión adoptada por el pleno de este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 13 de mayo de 2020, Resolución N° 1356 "QUE REMITE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO, EL PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/1997 'CÓDIGO PENAL', MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/2008".

Hago propicia la ocasión para saludarlo, muy atentamente.



  
**Carlos A. Samudio**  
Secretario General

NCR/D-2056470



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## RESOLUCIÓN N° 1356

QUE REMITE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO, EL PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/1997 ‘CÓDIGO PENAL’, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/2008

-----  
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:


**Artículo 1°.-** Remitir a la Comisión Nacional para la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/1997 ‘CÓDIGO PENAL’, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/2008**”, (Expediente N° D-2056470), para su estudio, de conformidad a la Resolución 494/2019.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Arnaldo Samaniego González**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales

Asunción, 12 de mayo de 2020

D. C. A. C. N° 75/20  
Exp. D-2056470

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja,  
**REMITIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE REFORMA DEL SISTEMA PENAL CREADA POR LEY N° 2403/04, EL PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA Y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DE LA LEY N° 1160/97 CÓDIGO PENAL, MODIFICADA POR LEY 3440/08”**, presentado por varios Diputados.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

DERLIS HERNAN MAIDANA  
Presidente

**MIEMBROS:**

MARIA CRISTINA VILLALBA

WALTER ENRIQUE HARMS

ROCÍO ABED DE ZACARÍAS

MANUEL TRINIDAD COLMAN

CARLOS PORTILLO



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

12 / Mayo / 2020

HORA: 17:35

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE



Contiene 3 Bg



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales

**RESOLUCION N°.....**

**REMITIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE REFORMA DEL SISTEMA PENAL CREADA POR LEY N° 2403/04, EL PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA Y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DE LA LEY N° 1160/97 CÓDIGO PENAL, MODIFICADA POR LEY 3440/08”**

-----  
**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Remitir a la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal creada por Ley N° 2403/04, el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA Y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DE LA LEY N° 1160/97 CÓDIGO PENAL, MODIFICADA POR LEY 3440/08”**, presentado por varios Diputados.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales

Asunción, 12 de mayo de 2020

D. C. A. C. N° 76/20  
Exp. D-2056470

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES el Proyecto de Ley “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA Y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DE LA LEY N° 1160/97 CÓDIGO PENAL, MODIFICADA POR LEY 3440/08”**, presentado por varios Diputados.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

ROCIO VALLEJO AVALOS  
Vicepresidente

JULIO ENRIQUE MINEUR

JORGE AVALOS MARIÑO

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
12	Mayo	2020

HORA: 17:35

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Controne 4 Reg



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales

LEY N°...

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97  
"CODIGO PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 3440/08

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícase los Artículos 187 y 192 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL", modificado por Ley N° 3440/08, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 187.- Estafa**

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad **será de uno a quince años**. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas,
2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio mediante la comisión continuada de estafas,
3. conduzca a una persona a necesidad económica,
4. abuse de su posición como funcionario y con ello cause un perjuicio al patrimonio del Estado, o
5. perjudique el patrimonio del Estado.

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172."

**"Art. 192.- Lesión de confianza.**

1° El que, en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Constitucionales**

relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad **será de uno a quince años**. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio,
2. conduzca a una persona a necesidad económica, o
3. perjudique el patrimonio del Estado.

No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando el hecho se refiera a un valor menor a diez jornales.

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Legislación y Codificación

Asunción, 12 de Mayo de 2.020.

D. C. L. C. N° 89  
EXPEDIENTE N°: D-2056470

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley, "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97, CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08", presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Proyectista  
SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.  
Vicepresidente

  
Proyectista  
JORGE R. AVALOS MARIÑO.  
Presidente

Proyectista  
KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.  
Secretaria

MIEMBROS

Proyectista  
CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.    JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

13


Mayo

2020

HORA: 9:13

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Legislación y Codificación*

**LEY N°...**

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97  
“CODIGO PENAL”, MODIFICADO POR LEY N° 3440/08**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícase los Artículos 187 y 192 de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL”, modificado por Ley N° 3440/08, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 187.- Estafa**

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad **será de uno a quince años**. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas,
2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio mediante la comisión continuada de estafas,
3. conduzca a una persona a necesidad económica,
4. abuse de su posición como funcionario y con ello cause un perjuicio al patrimonio del Estado, o
5. perjudique el patrimonio del Estado.

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Legislación y Codificación*

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.”

**“Art. 192.- Lesión de confianza.**

1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad **será de uno a quince años**. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio,
2. conduzca a una persona a necesidad económica, o
3. perjudique el patrimonio del Estado.

No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando el hecho se refiera a un valor menor a diez jornales.

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.”

**Artículo 2°.- De forma.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N°...**

**“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08”.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Modificanse **LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08**, los cuales quedarán redactados como sigue:

**Art. 187 Estafa**

1°.- igual

2°.-igual

3°.- En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas,

2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio mediante la comisión continuada de estafas,

3. conduzca a una persona a necesidad económica,

4. abuse de su posición como funcionario y con ello cause un perjuicio al patrimonio del Estado, o

5. Perjudique el patrimonio del Estado.

4°.- Igual

**Art. 192 Lesión de confianza**

1°.- igual

2°.- En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio.

2. conduzca a una persona a necesidad económica,

3. Perjudique el patrimonio del Estado.

4°.- Igual

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 2°.-** Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta ley.

**Artículo 3°.-** De forma.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 26 de abril de 2020

Señor

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	12 0 ABR 2020
Según Acta Nº	33 Sesión extra
Expediente Nº	56470

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1160/97 MODIFICADA POR LEY 3440/08".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 1160/97, Código Penal Paraguayo, tipifica en el artículo 187 el hecho punible de estafa, y en el artículo 192 el hecho punible de lesión de confianza, el cual fue modificado por Ley 3440/2008.

El marco penal establecido para el hecho punible de estafa, en el inciso 1º del artículo 187, es el de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves la pena podrá ser aumentada hasta 8 años.

En el caso de la lesión de confianza, en el inciso 1º del artículo 192, la pena es de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves, dice el inciso 2º, la pena podrá ser aumentada hasta 10 años.

El presente proyecto tiene como finalidad elevar los marcos penales de los hechos punibles de Estafa y Lesión de Confianza en los casos especialmente graves y nominarlos a los efectos de establecer ejemplos reglados de medición de la pena que indiquen al aplicador las circunstancias en las que la agravante es posible por haberse ocasionado o un su caso no evitado un perjuicio al patrimonio del Estado como es descripto en los numerales 3 y 4 del inciso tercero del proyecto de modificación del artículo 187 del Código Penal y en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 192 del Código Penal.

Se indican además como circunstancias agravantes, el hecho de que la conducta del autor haya tenido como consecuencia el peligro o incluso la ruina financiera de la víctima.

Así como la actuación de manera comercial y la formación de agrupaciones que se dediquen a la producción de documentos no auténticos que son utilizados para sostener la declaración falsa destinada a causar el perjuicio en el patrimonio ajeno.

Todas estas circunstancias, teniendo en cuenta el grado de injusto y reproche, ameritan la elevación del marco penal teniendo en cuenta la envergadura del bien jurídico protegido y los tiempos de extrema necesidad que se avecinan para muchos sectores de la población y el desempeño lamentable de algunos funcionarios públicos en el manejo del patrimonio del Estado.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
26 / Abril / 2020

HORA: 19:42

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 5 Pag.  
Acompaña MM derivado al SL



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Si bien el artículo 70 del Código Penal que establece la Medición de la pena en el caso de varias lesiones de la ley, podría hacer llegar en el caso de concurso por ejemplo de dos hechos calificados como lesión de confianza a 15 años, lo importante de esto es además el caso de prescripción de hechos punibles establecido en el artículo 102 del Código Penal.

Para los dos casos, el plazo de prescripción es de 5 años, ya que el inciso 4º del artículo 102, dice “El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes y atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general **o para casos especialmente graves o menos graves**”. Es decir, el plazo de prescripción de la estafa y de la lesión de confianza es de 5 años.

A esto hay que sumarle lo que dice el artículo 104 inciso 2º del Código Penal, **Interrupción:** “Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, **independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción**”.

La situación que se plantea en la práctica judicial, es que si bien además del plazo de prescripción de los hechos punibles, existe el plazo de prescripción basado en la duración máxima del procedimiento, que actualmente es de 4 años conforme el artículo 136 del Código Procesal Penal, pero al cual se le descuenta el tiempo en el que la causa estuvo pendiente de resolución de recursos, entonces generalmente los litigantes, lo que buscan es que transcurra el doble del plazo establecido en el artículo 104 inc. 2º, con lo cual las causas de estafa y lesión de confianza, pueden llegar a extinguirse a no haber una sentencia firme al llegar a los diez años.

En conclusión, lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es modificar los incisos de estafa y lesión de confianza, donde se establecen los casos “especialmente graves” y de forma específica establecer estas causales. Además el marco penal hasta una máxima de 15 años.

Con estas modificaciones, las que consideramos urgente, teniendo en cuenta, la situación especial por la que atraviesa el país, donde los actos de corrupción no pueden ser tolerados, ya que es la vida, la salud, la alimentación la que está en juego, y que todo aquel que pretenda abusar de los bienes públicos de ahora en adelante sepa, que no podrá extinguir tan fácilmente las causas penales, y que la máxima en caso de concurso con lesión de confianza o estafa puede llegar a 22 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

**Diputados firmantes: ROCIO VALLEJO, SEBASTIAN VILLAREJO, SEBASTIAN GARCIA, KATTYA GONZALEZ, NORMA CAMACHO, CELESTE AMARILLA, CARLOS REJALA, TITO IBARROLA, CELSO KENNEDY, JORGE AVALOS MARIÑO.**



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N°...**

**“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08”.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse **LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08**, los cuales quedarán redactados como sigue:

**Art. 187 Estafa**

1°.- igual

2°.-igual

3°.- En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas,

2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio mediante la comisión continuada de estafas,

3. conduzca a una persona a necesidad económica,

4. abuse de su posición como funcionario y con ello cause un perjuicio al patrimonio del Estado, o

5. Perjudique el patrimonio del Estado.

4°.- Igual

**Art. 192 Lesión de confianza**

1°.- igual

2°.- En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio.

2. conduzca a una persona a necesidad económica,

3. Perjudique el patrimonio del Estado.

4°.- Igual



*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 2°.-** Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta ley.

**Artículo 3°.-** De forma.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 26 de abril de 2020

Señor

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asuncion	12.8. ABR. 2020
Según Acta N°	33 Sesión extra
Expediente N°	56470

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1160/97 MODIFICADA POR LEY 3440/08".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 1160/97, Código Penal Paraguayo, tipifica en el artículo 187 el hecho punible de estafa, y en el artículo 192 el hecho punible de lesión de confianza, el cual fue modificado por Ley 3440/2008.

El marco penal establecido para el hecho punible de estafa, en el inciso 1º del artículo 187, es el de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves la pena podrá ser aumentada hasta 8 años.

En el caso de la lesión de confianza, en el inciso 1º del artículo 192, la pena es de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves, dice el inciso 2º, la pena podrá ser aumentada hasta 10 años.

El presente proyecto tiene como finalidad elevar los marcos penales de los hechos punibles de Estafa y Lesión de Confianza en los casos especialmente graves y nominarlos a los efectos de establecer ejemplos reglados de medición de la pena que indiquen al aplicador las circunstancias en las que la agravante es posible por haberse ocasionado o un su caso no evitado un perjuicio al patrimonio del Estado como es descrito en los numerales 3 y 4 del inciso tercero del proyecto de modificación del artículo 187 del Código Penal y en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 192 del Código Penal.

Se indican además como circunstancias agravantes, el hecho de que la conducta del autor haya tenido como consecuencia el peligro o incluso la ruina financiera de la víctima.

Así como la actuación de manera comercial y la formación de agrupaciones que se dediquen a la producción de documentos no auténticos que son utilizados para sostener la declaración falsa destinada a causar el perjuicio en el patrimonio ajeno.

Todas estas circunstancias, teniendo en cuenta el grado de injusto y reproche, ameritan la elevación del marco penal teniendo en cuenta la envergadura del bien jurídico protegido y los tiempos de extrema necesidad que se avecinan para muchos sectores de la población y el desempeño lamentable de algunos funcionarios públicos en el manejo del patrimonio del Estado.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
26 / Abril / 2020

HORA: 19:42

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 5 Pag.

Acompaña MM derivado al SIL



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Si bien el artículo 70 del Código Penal que establece la Medición de la pena en el caso de varias lesiones de la ley, podría hacer llegar en el caso de concurso por ejemplo de dos hechos calificados como lesión de confianza a 15 años, lo importante de esto es además el caso de prescripción de hechos punibles establecido en el artículo 102 del Código Penal.

Para los dos casos, el plazo de prescripción es de 5 años, ya que el inciso 4º del artículo 102, dice “El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes y atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general **o para casos especialmente graves o menos graves**”. Es decir, el plazo de prescripción de la estafa y de la lesión de confianza es de 5 años.

A esto hay que sumarle lo que dice el artículo 104 inciso 2º del Código Penal, **Interrupción**: “Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, **independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción**”.

La situación que se plantea en la práctica judicial, es que si bien además del plazo de prescripción de los hechos punibles, existe el plazo de prescripción basado en la duración máxima del procedimiento, que actualmente es de 4 años conforme el artículo 136 del Código Procesal Penal, pero al cual se le descuenta el tiempo en el que la causa estuvo pendiente de resolución de recursos, entonces generalmente los litigantes, lo que buscan es que transcurra el doble del plazo establecido en el artículo 104 inc. 2º, con lo cual las causas de estafa y lesión de confianza, pueden llegar a extinguirse a no haber una sentencia firme al llegar a los diez años.

En conclusión; lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es modificar los incisos de estafa y lesión de confianza, donde se establecen los casos “especialmente graves” y de forma específica establecer estas causales. Además el marco penal hasta una máxima de 15 años.

Con estas modificaciones, las que consideramos urgente, teniendo en cuenta, la situación especial por la que atraviesa el país, donde los actos de corrupción no pueden ser tolerados, ya que es la vida, la salud, la alimentación la que está en juego, y que todo aquel que pretenda abusar de los bienes públicos de ahora en adelante sepa, que no podrá extinguir tan fácilmente las causas penales, y que la máxima en caso de concurso con lesión de confianza o estafa puede llegar a 22 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

**Diputados firmantes: ROCIO VALLEJO, SEBASTIAN VILLAREJO, SEBASTIAN GARCIA, KATTYA GONZALEZ, NORMA CAMACHO, CELESTE AMARILLA, CARLOS REJALA, TITO IBARROLA, CELSO KENNEDY, JORGE AVALOS MARIÑO.**